



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 30-2007-PASCO

Lima, veintiocho de noviembre del dos mil siete.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por Florencio William Encarnación Carlos y Marco Antonio Hidalgo y Tolentino contra la resolución expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de marzo del presente año, por la cual se les impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo, por sus actuaciones como Secretarios del Segundo Juzgado Mixto de Pasco; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, incoado un procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas por ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo disponen los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordantes con el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, uno de los presupuestos de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por el grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; **Tercero:** Que, al respecto, el servidor judicial Florencio William Encarnación Carlos sustenta su recurso de apelación refiriendo que al dictarse la medida cautelar de abstención se ha adelantado juicio sobre su responsabilidad disciplinaria, trasgrediéndose el principio de presunción de inocencia; no habiéndose acreditado de manera objetiva su responsabilidad, así como tampoco la flagrancia; tanto más si ha caducado el plazo para la queja presentada en su contra, así como la investigación debió regirse bajo los parámetros que regulan la actividad laboral privada; Por su parte el servidor judicial Marco Antonio Hidalgo y Tolentino manifiesta que nunca ha solicitado dinero al quejoso, tampoco solicitó al Archivo Modular el Expediente número ciento cincuenta y cinco guión dos mil cinco, solamente se limitó a revisar y devolver dicho expediente inmediatamente dando a conocer al quejoso y a su abogado que el caso se encontraba archivado; finalmente, refiere que no se le ha notificado con el acta o escrito de queja, vulnerándose su derecho al debido proceso; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por don Florencio William Encarnación Carlos, quien alega que la queja ha caducado,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 30-2007-PASCO

Argumento que no tiene asidero, puesto que si bien es cierto que los hechos iniciales se produjeron en junio del dos mil seis, no obstante ello, la supuesta "devolución" del dinero ocurrió el veintisiete de febrero del presente año, por lo que al tratarse de una infracción continuada, el término desde el cual debe contarse la caducidad es desde el mes de febrero último, situación que se dilucidará en el cuaderno principal, en donde debió hacer valer ese derecho. Por otra parte, también manifiesta que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia al imponérsele la medida cautelar materia de impugnación, alegato que carece de sustento jurídico, por cuanto la medida provisional no es una sanción que se le haya impuesto sin haberse tenido en cuenta sus descargos, sino que es una medida provisoria, que ante la gravedad de los hechos denunciados, se adopta a fin de asegurar la decisión final y también para evitar que se sigan suscitando hechos similares que afecten el servicio de administración de justicia. Sobre los otros extremos de la apelación, se verifica que el recurrente admitió en su declaración de fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete haber recibido "en calidad de préstamo" por parte del quejoso una suma de dinero y que también le ayudó a revisar su proceso en el Archivo Modular, situación que fue presenciada por la servidora judicial Nérida Córdova López, cuya declaración testimonial obra a fojas treinta y nueve; hechos que demostrarían una notoria y grave conducta irregular del investigado que ameritan la medida provisoria impuesta en su contra; **Quinto:** En lo que se refiere a don Marco Antonio Hidalgo y Tolentino, se verifica del acta que contiene su declaración, que también estaría involucrado en los presuntos actos irregulares de cobro de dinero al quejoso Ramón Valle Vicente, puesto que tanto este como el investigado Florencio Encarnación manifiestan que Marco Hidalgo también solicitó dinero por el monto de quinientos nuevos soles, afirmaciones que resultan coincidentes; presumiéndose grave conducta disfuncional, justificándose así la medida cautelar impuesta en su contra. Finalmente, en lo que concierne a su reclamo de no haber sido notificado con copias de la queja u otros escritos que han dado lugar al inicio de la investigación, este extremo debe hacerlo valer en el cuaderno principal; por tal motivo, en el caso de autos, se advierten determinados elementos de juicio que hacen razonable la imposición de la medida cautelar de abstención en el cargo, toda vez que los servidores encausados habrían evidenciado una clara conducta irregular, al haber solicitado una suma de dinero al quejoso, por lo que la medida cautelar de abstención sirve en primer término como medio de prevención de la comisión de nuevas irregularidades funcionales, y por otro lado también cautela el interés público en

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 30-2007-PASCO

la medida que se dirige a asegurar la moralidad, corrección y eficiencia en el servicio de impartición de justicia que presta el Poder Judicial. En tal sentido la finalidad de la medida cautelar en el presente caso es evitar que los encausados vuelvan a cometer hechos similares a los que son materia de investigación;

Sexto: Que siendo ello así, este Órgano de Gobierno considera que la resolución dictada por el órgano de control de la magistratura ha sido expedida con forme a ley; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, sin la intervención de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz por encontrarse de vacaciones, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de marzo del año en curso, por la cual se impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo a los servidores judiciales Florencio William Encarnación Carlos y Marco Antonio Hidalgo y Tolentino, en sus actuaciones como Secretarios del Segundo Juzgado Mixto de Pasco, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



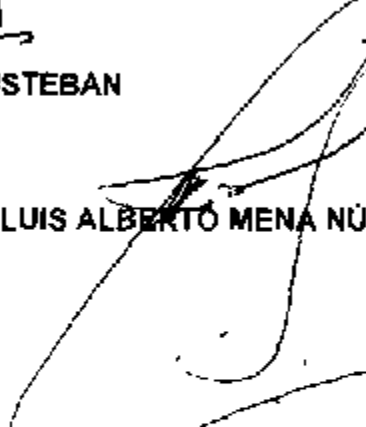
SS.


FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


ANTONIO PAJARES PAREDES


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General